

**CATALINA DE BEDIA: UNA *FEMBRA* ANTE LA JUSTICIA
CRIMINAL. EL INDIVIDUO Y SU COLECTIVIDAD EN UNA
VILLA CANTÁBRICA A FINES DEL SIGLO XV (BILBAO)*.**

**CATHERINE OF BEDIA: A FEMALE TO THE CRIMINAL JUSTICE.
THE INDIVIDUAL AND HIS COMMUNITY IN A CANTABRIC VILLAGE IN THE LATE
FIFTEENTH CENTURY (BILBAO).**

EDUARDO D. MUÑOZ SAAVEDRA
Universidad Nacional Andrés Bello
Santiago de Chile.
Email: eduardomuoz_s@yahoo.es

RESUMEN

Este artículo tiene como objetivo analizar, desde diversas perspectivas, la presencia de una mujer en la documentación criminal regia castellana a fines del siglo XV. Así se atiende y reflexiona en torno a diversos elementos que explican la relación entre Catalina de Bedia, una mujer de la villa de Bilbao identificada como criminal, y los diversos espacios y niveles de socialización en el cual ella se inserta. De este modo, en primer lugar, se analizan las fuerzas históricas que confluyen para la existencia de la documentación criminal real; por otra parte, se reconstruye el accionar criminal de Catalina, considerando su movimien-

ABSTRACT

This article aims to analyze, from different perspectives, the presence of a woman in the Spanish royal criminal documentation in the late fifteenth century. Thus, it serves and reflects around various elements that explain the relationship between Catherine of Bedia, a woman from Bilbao village identified as a criminal, and the different spaces and levels of socialization in which she is inserted. In this way, in the first place, historical forces that converge to the existence of royal criminal documents are analyzed; on the other hand, the criminal actions of Catherina are reconstructed, considering

* Recibido: 8 de enero de 2015; Aceptado: 3 de febrero de 2016.

to, el sentido del espacio, la asociación delictiva y el accionar de los tribunales. Todo ello con el fin de acercarnos, no sólo al ámbito del crimen femenino, sino a la cotidianidad de la vida villana y sus dinámicas, estructuras y puntos de inflexión local y global.

Palabras Clave: Mujer, Justicia criminal regia, Sociedad villana

her movement, the sense of space, the criminal association and the actions of the court. All that with the purpose of reach, not just the scope of female crime, but the everyday of villain life and their dynamics, structures, and local and global points of inflection.

Keywords: Woman, Royal criminal justice, Villain society.

I. INTRODUCCIÓN.

Este escrito busca vincular diversos niveles de análisis, tiempos históricos y fenómenos socioculturales que se fueron desplegando en la Península Ibérica a lo largo de los siglos XIV y XV, y de los cuales el Señorío de Vizcaya y los individuos que la componían no estuvieron ajenos. En este sentido, para evidenciar dicha vinculación, en un primer momento, se analizarán los campos de fuerzas confluyentes en el registro del crimen general y femenino, en el contexto de la justicia regia. Desde el punto de vista historiográfico, reflexionaremos en razón de algunos tópicos elaborados en torno a la figura femenina en el marco espacio-temporal aquí estudiado y posible de considerar como espejos sociales¹. Así, por medio del análisis de fuentes de origen judicial, evaluamos la posición de una mujer en particular al interior de un espacio físico concreto, como fue la villa cantábrica de Bilbao a fines del siglo XV. De esta manera, nos centraremos en el ámbito de lo local sin dejar de lado tendencias sociales y políticas globales, las cuales nos permiten comprender, en parte, la presencia de Catalina de Bedia en un espacio aparentemente poco referencial para la mujer medieval.

En base a lo dicho anteriormente, este trabajo bebe de diversos avances epistemológicos que se gestaron a partir de la segunda mitad del siglo XX, periodo en el cual la mujer, la femineidad y otros tópicos relacionados, comenzaron a convertirse en tema obligado para los historiadores de diversas culturas y temporalidades. En este movimiento, no pocos medievalistas incluyeron en su repertorio el estudio de la mujer y los espacios femeninos. En este proceso, 1976 marcó

1 Hacemos uso del concepto de “espejo” atendiendo a la llamada “literatura especulativa” propia de la Edad Media. En términos generales, los espejos fueron tratados de educación de carácter político-moral para príncipes que los guían en el desarrollo de un gobierno cristiano. Como bien dice David Nogales Rincón, “estos tratados se convertirán, en un sentido figurativo, en espejos, en los cuales todos los príncipes cristianos deberían mirarse para guiar su actuación” (Nogales, 2006: 10).

un hito, pues en este año se desarrolló un primer trabajo en conjunto en torno al papel de la mujer en la historia². Cuatro años después, la historiadora Régine Pernoud justificaba su interés sobre el devenir de la mujer en la Edad Media en base al decrecimiento de la influencia femenina en las sociedades burguesas. Y es que, aparentemente, la mujer jugó un papel no menor al interior del tejido social de los siglos V y XIII. Así lo demostrarían las menciones de Gregorio de Tours sobre Clotilde, como también otras referencias icónicas sobre la Reina Ana o mujeres comunes en su nacimiento como Catalina de Siena y Juana de Arco (Pernoud, 1999). A partir de este momento y a lo largo de la década de los ochenta y noventa, los estudios en torno a la mujer en la Edad Media se ramificaron en razón a sus roles sociales, tales como: religiosas, reinas, esposas y el imaginario construido en torno a ellas (Duby, 1981; Duby y Perrot, 1993; Duby, 1998).

Sin rechazar las perspectivas de análisis consolidadas en este periodo, paralelamente se comenzó a incursionar en otras dimensiones del actuar femenino, como fue en la vida cotidiana, la familia y su papel en el ámbito de la producción y reproducción económica (Herlihy, 1995). Por su parte el francés J. Rossiaud incursionó en los márgenes sociales, donde las féminas asumían el rótulo de prostitutas cuando se daban a la tarea de saciar las fiebres sexuales de los hombres de ciudades como Dijon en la Baja Edad Media (Rossiaud, 1988). A partir de su obra y pese a las dificultades con respecto a las fuentes históricas capaces de alimentar investigaciones globales y sistematizadas, su tesis doctoral abrió un amplio abanico de posibilidades de estudio, especialmente por el uso de fuentes legales, municipales y criminales.

En relación a esto último, la utilización sistemática de documentación criminal en investigaciones de corte histórico, ya venía dando frutos desde la década de los sesenta del siglo recién pasado. En la revista *Annales* se publicaron trabajos especializados en torno a delito, no sólo desde la perspectiva de la historia, sino también desde la economía, la antropología, la sociología y el sistema penitencial³. Desde aquel momento la delincuencia, el desacato o la violación de

2 En dicho año se celebraría en Poitiers un coloquio en torno a la mujer en la Edad Media, evento académico que daría como resultado el trabajo en conjunto titulado *La femme dans les civilisations des Xe-XIIIe siècles. Actes du colloque tenu à Poitiers les 23-25 septembre 1976. Cahiers de Civilisation Médiévale*, vol. XX, nº 2-3 (Fossier, 1997). En ella participarían historiadores tales como Robert Fossier, Marie Thérèse D'Alverny, Roger Arnaldez, Jean Verdón, entre otros. Los trabajos presentados en dicho evento pueden considerarse como el puntapié inicial a diversas vertientes como el estudio sociológico de la mujer en la cultura islámica, la mujer en el discurso teológico y filosófico medieval, estudios de la iconografía femenina y la mujer en oriente en los siglos XII y XIII.

3 Desde una perspectiva sociológica: Lévy (1984: 400-422)
Un primer estudio sobre la criminalidad en la revista *Annales* aparece en 1967: Billacois, (1967:

los códigos morales, sociales y judiciales no han dejado de ser atendidos por la historiografía medieval⁴.

En España, pese a un reconocido retraso disciplinar⁵, tras la recepción de los trabajos de los autores transpirenaicos e ingleses, se generó una rica y variada historiografía que, asumiendo la criminalidad como problemática, ha tocado temas afines a ella como la violencia, la violación sexual y el sistema carcelario (Córdoba de la Llave, 1994). Figura central en este campo ha sido el historiador Iñaki Bazán, cuya obra tal vez sea reflejo de las principales temáticas desarrolladas en la península⁶. En torno a Bazán y al Centro de Estudio de la Criminalidad de Durango (Clío & Crimen)⁷, historiadores como Ricardo Córdoba de la Llave han indagado en la violencia cotidiana en el reino de Castilla durante la Edad Media (1995: 153-184) y el homicidio en Andalucía a fines del siglo XV (2007). Desde una escala local, Pablo Pérez García se ha interesado en el análisis de los fueros relacionados a la regulación de los delitos sexuales y el honor femenino y familiar, definiendo el diálogo entre grupos gobernantes y subalternos (1990).

En términos generales, en esta última vertiente la historiografía hispano peninsular ha seguido los lineamientos de los estudios franceses e ingleses, adaptando miradas y metodologías a las particularidades regionales, locales y a sus fuentes.

340-349). Posteriormente encontramos obras de: Zozi, (1990: 1169-1188), Ikins, (1997: 420-422), Kalifa, (1999: 1345-1362).

4 Como ejemplo los trabajos de Jaritz y Marikovic (2011); Mazo et al (2008); Duarte (2007); Brown y Górecki (2003) Kelly (2001: 407-413).

5 Según Iñaki Bazán, el notorio atraso en esta temática para el caso español tiene que ver con un retardo en la normalización de las cátedras de historia en el sistema universitario. Además, “la construcción del discurso histórico a nivel académico también se vio afectado por la irrupción del Estado de las Autonomías a partir de 1978, pues las investigaciones redujeron las ópticas geográficas desde el marco estatal al marco regional o desde la nacionalidad histórica. Así las cosas, hasta la década de los noventas de la pasada centuria, la historia de la criminalidad no se incorporó plenamente como temática de investigación en la universidad española (Bazán, 2004: 8).

6 En ella encontramos investigaciones tales como: *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la transición de la Edad Media a la Moderna* (1995); *La criminalización de la vida cotidiana. Articulación del orden público y del control social de las conductas* (1995); *El destierro en el País Vasco (siglos XIV-XVI)* (1999); *La exclusión social a través del sistema penal* (1997); *La cárcel celular de Vitoria* (2000), entre otras. El conjunto de su obra, dedicada principalmente a la historia del País Vasco en la Edad Media, se basa en registros judiciales de origen municipal, regio y legislativo. Paralelamente y siguiendo los lineamientos de la historia social del crimen para los territorios de Castilla y la Mancha nos encontramos con Juan Miguel Mendoza y su texto *Delincuencia y criminalidad en la sociedad castellana bajomedieval* (1999).

7 Clío & Crimen nace en el año 2004 para el estudio y la difusión de los estudios del crimen, la desviación, el sistema penal, las formas de orden público, la tipología del delito, los delincuentes y las víctimas, todo ello desde una perspectiva histórica. Su atención se encuentra delimitada por la Edad Media, y de manera subsidiaria la modernidad entre los siglos XVI y XIX.

Al igual que en la zona transpirenaica, los estudios sobre prostitución y la violación fueron uno de los primeros en concretizarse a fines de la década de los ochenta⁸.

En cuanto al estudio de la mujer en la Edad Media hispana, Cristina Segura Graíño (2013) ha establecido tres etapas de desarrollo: una primera iniciada en la década del ochenta que ha denominado como “historia contributiva” la que, según la autora, demarcó las bases objetivas del pasado de las mujeres⁹. En este periodo se analizó el marco jurídico patriarcal que normaba sus comportamientos haciendo uso de fueros, normas municipales, documentos de justicia aplicada y algunos testamentos. En la década siguiente, el interés de historiadoras como María Isabel del Val, se volcaron hacia el análisis de mujeres con poder político e influencia religiosa. Finalmente, según la autora, en los últimos años se ha generado un balance sobre los avances conseguidos en las décadas anteriores y la propuesta de nuevas líneas de trabajo¹⁰, pese a lo cual se ha evidenciado un estancamiento en el estudio sistematizado de la mujer en la Edad Media.

El estancamiento mencionado por Segura Graíño no puede achacarse sólo a un ánimo académico caracterizado por el desinterés sobre estas temáticas y sus cruces estructurales o circunstanciales¹¹. Los trabajos con que contamos, responden a incansables esfuerzos por indagar en fuentes siempre limitadas, no tanto por su número sino por sus condiciones materiales para la lenta tarea de transcripción paleográfica. Así pues, mujer y crimen en la Edad Media ha revestido el interés de

8 Véase: Puig y Tuzet (1986), García (1989), Lacarra (1992), Moreno y Vázquez (1997) Peris (1999), Molina (2000), Moreno y Vázquez (2007), Rangel (2008), entre otros.

9 Desde un punto de vista histórico, los estudios sobre la mujer tuvieron sus primeros nichos en las universidades madrileñas y la central de Barcelona, siendo un personaje fundamental en su impulso la socióloga María de los Ángeles Durán.

10 La historiadora Reyna Pastor, recogiendo los aportes de Jacques Le Goff, ha propuesto como línea de trabajo la biografía de mujeres, pues, en sus palabras “(...) las dimensiones de vidas individuales posibilita comprender otros aspectos de una época, de unos años breves, más sujetos al azar, a los pequeños acontecimientos, a lo cotidiano de cada vida, incluso a la dimensión más real de su grandeza o de su miseria y a esa otra dimensión, tan huidiza para nosotros, la del tiempo de una vida, de la duración humana y de su percepción por parte de los protagonistas, así como la de los tiempos de las otras vidas que les fueron contemporáneas” (2006: 343). Otra línea de trabajo que ha tomado relevancia, tiene que ver con el papel de las mujeres en las alianzas de familia y la construcción de linajes mediante estrategias donde ellas se encontraba en el centro del interés social (Castrillo; 2012: 9-39).

11 En palabras de la autora: “La historia de la Edad Media que actualmente se hace en este país todavía, en líneas generales, no considera a las mujeres como sujeto histórico y no ha normado el conocimiento sobre el pasado femenino, sino que su conocimiento y la elaboración sigue siendo un espacio reducido a investigadoras. No ha trascendido en la investigación, ni, sobre todo, en la docencia. Además, últimamente se ha producido un problema, que desde mi punto de vista, supone un retraso, éste es el arribismo” (Segura, 2013:41).

diversos investigadores, quienes se han preguntado sobre la naturaleza de la participación de ellas en casos criminales o las causas de su presencia ante la justicia¹².

Desde nuestro punto de vista, el análisis de las fuentes judiciales está mediado por un conjunto de precisiones que nos permiten valorarlas desde diversas perspectivas, especialmente cuando la intención es rescatar al sujeto histórico y su entorno tanto inmediato como mediato, permitiéndonos situar, en este caso, a la mujer en un contexto cruzado por diversas fuerzas históricas. Bajo esta máxima, creemos necesario hacernos cargo de las condiciones históricas de las fuentes utilizadas, lo cual nos pone en contacto con un marco referencial esencial con respecto al trato jurídico de la mujer en el contexto de la justicia criminal. En segundo lugar, estas fuentes resultan interesantes en cuanto a la representación femenina tanto desde el plano valórico como desde su actuar en el campo social, el espacio público, el espacio familiar e íntimo.

II. UNA MIRADA EN TORNO AL ORIGEN HISTÓRICO DE LA FUENTE CRIMINAL REGIA: FUERZAS Y CONFIGURACIÓN EN LA BAJA EDAD MEDIA HISPANO PENINSULAR.

Este trabajo se sustenta en el análisis de tres fuentes judiciales depositadas en el Archivo de la Chancillería de Valladolid (A.Ch.V), de manera más específica, tres cartas ejecutoriales dadas una de ellas en la ciudad de Salamanca en 1486, una segunda de 1487 y otra dada en Valladolid en 1488. La primera se encuentra compuesta de cinco folios, la segunda por dos y la tercera por seis. En segundo lugar, utilizamos dos documentos depositados en el Archivo General de Simancas, pertenecientes al Registro General del Sello (A.G.S.R.G.S), ambas de 1483. Cabe agradecer y destacar el importante aporte de Javier Enríquez Fernández y su equipo, por el trabajo de transcripción de estas fuentes y de muchas otras que han dado forma a la serie titulada *Fuentes documentales medievales del país Vasco*¹³.

La existencia de los citados documentos y la referencia en ellos de una mujer no puede considerarse una simple casualidad. Como se podrá dar cuenta

12 Para el caso del reino de Aragón, Martine Charageat ha estudiado la relación entre mujer, matrimonio, resistencia y justicia, utilizando fuentes judiciales de Huesca de fines de la Edad Media (2013: 57-76). Por otra parte y fuera del conjunto de precauciones que podamos establecer ante trabajos de corte serial, efectivamente pareciese que la documentación posiciona a la mujer como víctima de acciones criminales o como testigo de diversas reyertas protagonizadas por hombres (Mendoza, 2006: 93). Así pues, las fuentes judiciales que ponen a la mujer como protagonista de una acción criminal, pueden considerarse una particularidad.

13 Para este escrito se han atendido los tomos: Enríquez, (2002); Enríquez, (2010).

el lector, los estudios con los cuales contamos y de los que hemos hecho referencia, han centrado sus análisis principalmente en la segunda mitad del siglo XV. Esta situación epistemológica no debe considerarse un dato resultante solo de los intereses particulares de los historiadores. Los estudios historiográficos y sus resultados, independientes de la *curiositas* de quienes las emprenden, no en menor medida dependen de las posibilidades de indagación que el mismo pasado nos impone por medio de los vestigios existentes. En este sentido, la investigación en torno al crimen femenino y otras lecturas derivadas, se sustentan en las condiciones históricas de producción de dichos documentos, lo que nos pone en relación con fuerzas históricas de carácter político y cultural que participaron en su construcción.

La simple noticia de la existencia de una fémmina llamada Catalina de Bedia en el ámbito judicial ha sido resultado de potencias históricas de diversa naturaleza, entre las cuales se encuentran: el papel central de la mujer dentro de la conformación social tardomedieval¹⁴; la recepción del derecho romano en el reino castellano, de la literatura procesal y el robustecimiento del *merum imperium*¹⁵.

14 La posición social de la mujer medieval estuvo sujeta a sus capacidades de producir y reproducir linajes familiares. Como lo ha planteado Reyna Pator: “La mujer que se casaba tenía un status más alto que las otras en cualquiera de las clases sociales. La conyugalidad daba ese status porque transformaba a la mujer en la reproductora, la que engendra y cría hijos, en la que, por ello, transmite la herencia. Por eso mismo la mujer casada era organizadora del grupo doméstico, compartía o dividía con su marido (de diversas maneras) responsabilidades y poder interno” (2005: 313). Es por esto que ellas además se convertían en las garantes tanto de su honor individual como del grupal, un valor social que no demoró en convertirse en valor jurídico. Como lo ha analizado Antonio Martínez al analizar el derecho histórico español en relación al honor y la injuria ha podido detectar una evolución jurídica que lentamente va incorporando la injuria verbal donde tanto hombres como mujeres son considerados (fueros). Por ejemplo, en relación a las mujeres los fueros hacen referencia a la protección: “Conductas sexuales prohibidas: puta (Béjar, Úbeda, Cáceres, Medinaceli, Soria, etc.), meretriz (Cuenca), ceguladera (Cáceres, Alcalá, Cuenca, etc.), monaguera (Alcalá); estar afectada de lepra: malata (Alarcón, Huete), leprosa (Cuenca), gafa (Béjar, Úbeda, Medinaceli, Madrid, etc.)” (1991: 124). Por su parte el derecho territorial, como el Fuero Real y posteriormente con mayor detalle, las Partidas, se encuentran conectados con los fueros municipales, estableciendo para las mujeres como injuria verbal grave el de “puta” (127). Como vemos, el honor individual y familiar ostentado por las mujeres estaba fuertemente enraizado a su comportamiento sexual.

15 Antonio Pérez ha observado cómo la literatura procesal medieval extrapeninsular se fue incorporando el derecho procesal en el Fuero Real, Las Siete Partidas, el Ordenamiento de Alcalá y el Ordenamiento de Montalvo. “El libro II del Fuero, con sus 15 títulos y 96 leyes, junto con los títulos 7-12 del libro I, contiene lo que podríamos de suma del procedimiento del Derecho común, con sus etapas y técnicas, distinta a la castellana, que era acusatoria, sin forma de derecho ni etapas. En dichos títulos se contienen disposiciones sobre el oficio de los alcaldes, escribanos públicos, bozeros y personeros, fuero competente, emplazamiento, asentamiento, ferias judiciales, confesión, prueba testifical y documental, defensiones, prescripciones, juramento, sentencia

Este último sintetizó sobre sí las capacidades jurisdiccionales de la monarquía castellana. Esto dio pie a un largo proceso de construcción y reforma legislativa, institucional y administrativa, con fines político-culturales que buscaron incorporar la imagen regia al interior de las relaciones sociales de los súbditos; especialmente cuando el conflicto o el acabamiento de la paz caracterizaban dichas relaciones. El *merum imperium*, bajo la mirada de Alfonso X el Sabio “(...) quiere tanto decir como puro et esmerado señorío que han los emperadores, et los otros grandes príncipes que han de judgar las tierras et gentes de ellas (...)” (Partida II, t. 1, 13). Derivado de esta noción, el “señorío que han los emperadores” (señorío real), tenía directa relación con la capacidad monopólica de fallar sobre casos de carácter criminal o nombrar funcionarios capacitados de guardar, visitar o hacer justicia en nombre de él.

La elaboración de esta fórmula que sintetizó finalmente los fundamentos de la acción regia, puede considerarse como el cimiento discursivo de una larga empresa que buscó llevar a cabo el reconocimiento y aplicación efectiva de un poder regio de carácter jurídico; empresa que tuvo como principal impulsor a Alfonso XI (1311-1350), por medio de las llamadas cortes de Alcalá de Henares (1348) y su posterior socialización y puesta en vigencia por Pedro el Justiciero (1334-1369)¹⁶. Esta puesta en marcha que buscaba la hegemonía político-jurídica de la monarquía castellana, se tradujo en un largo ciclo de cortes¹⁷.

Por otra parte, la tarea de aplicar un discurso en un espacio físico y social tan complejo como fue la Castilla tardomedieval no fue en ningún caso simple. Los “pueblos” tenían enraizados diversas costumbres y derechos territoriales,

y su juramento, sentencia y su ejecución, y la alzada o apelación. Sustancialmente el mismo procedimiento, pero con un tratamiento mucho más detallado, se contiene en el título I-XXVII de la Tercera Partida, insertado incluso un pequeño formulario para la redacción de los principales negocios jurídicos, tanto procesales como extra procesales” (1999: 44).

16 Estas cortes y sus sucesoras, no se pueden considerar como el paso definitivo hacia el absolutismo político y jurídico de la monarquía, con su consecuente suspensión de los fueros y privilegios que gozaban las ciudades, villas y señoríos particulares laico o eclesiásticos. Es más bien la instancia donde la monarquía inicia un proceso de negociación con una nobleza que busca defender sus privilegios y a la vez más que imponer o reclamar su posición y soberanía de modo violento, buscar el reconocimiento del poder regio como actor fundante y organizador de la sociedad que componía el reino. De ahí el carácter no autoritario de dicha ordenanza, sino rectora de un orden socio-jurídico que por el devenir del tiempo había sufrido desviaciones y corrupciones.

17 La capacidad de “decidir” de los monarcas se veía de un modo u otro condicionada por los nichos de poder que la nobleza mantenía por medio de sus consejos y municipios. Ese fue el papel central de los denominados personeros o procuradores urbanos, quienes tenían la misión de defender los intereses de sus municipios, al estar dotados de poderes suficientes para aquella tarea, por medio de las llamadas “cartas de procuración”, emitidas y validadas por los consejos. Organismos públicos con personalidad jurídica propia (Puñal Fernández, 2005: 54-57).

situación que no sólo era posible de superar por medio de instancias de negociación, de donde los acuerdos establecidos podían resultar letra muerta en el momento en que el devenir de ciertas situaciones exigían su efectivo acatamiento. Los diversos abusos por parte de la nobleza, las menguas de justicia que se han podido registrar en la documentación civil y criminal del periodo, en general, responden a la distancia y la poca capacidad del poder regio para controlar efectivamente los métodos y las aptitudes de los funcionarios locales. Se trata de una cuestión no sólo de carácter coyuntural, sino propia de una construcción político-social enraizada en las comunidades que gozaban de autonomía jurisdiccional (villas, señoríos y ciudades cabezas de partido). De ahí que no fuese extraño que la monarquía de fines de la Edad Media luchara permanentemente en contra de aquellas desviaciones por medio de su presencia efectiva en el espacio, concurrendo de manera física a las localidades o través de funcionarios e instituciones que esgrimían y elevaban la vara de justicia real.

La empresa de hacer justicia, conforme a los preceptos que se venían construyendo desde el siglo XIII, exigía por parte del rey, conocer el territorio y sus conflictos por medio de su visita, siendo él y su séquito de funcionarios, los representantes de un poder discursivamente global pero trashumante e inestable localmente¹⁸.

Sumado a las cortes y a la visita del rey, a partir del siglo XIV se sumó un elemento estabilizador de la presencia regia. Nos referimos a la dimensión institucional del poder regio como es la *Chancillería*. Esta estructura de tendencia burocrática, fue el medio a través del cual la imagen del rey, pese a su distancia física,

18 Los viajes realizados por los Reyes Católicos e ilustrados por los cronistas para la década de los ochenta del siglo XV, al igual que los sitios a los cuales acudieron de modo particular, se caracterizaban por ser considerados limítrofes a un centro administrativo que ya Fernando II (1199-1252) había definido en torno al valle del Duero (Gañas, 2009). El devenir de los reyes entre este eje central y su decisión de visitar comunidades alejadas de ellos, especialmente en latitudes cantábricas, tuvo que ver específicamente con las noticias que les llegaban con respecto a los desórdenes y las rebeliones de corte político, y por extensión, por la falta de justicia frente a los actos ilícitos que *malfechores* protagonizaban permanentemente.

Hernando de Pulgar (1436-1493), quien fuese consejero de Estado de los Reyes Católicos, relata en la crónica dedicada a ellos las principales causas por las cuales en el año 1486 decidieron visitar el septentrion castellano: “El Rey é la Reyna movidos por las cartas é mensajería que recibieron del Conde de Benavente, por las cuales les facia saber la rebelión del Conde de Lémos, partieron de la ciudad de Córdoba por ir al reyno de Galicia, á fin de proceder contra aquel Conde por via de la justicia, porque tomase exemplo de poner en armas é mostrar rebelión a sus madamientos, e otrosí por reformar las cosas de aquel reyno, donde los Reyes de Castilla se lee haber ido pocas veces. Y enbiáron sus cartas de llamamientos a todos los caballeros é gentes de armas que moraban en aquella partes, para que cierto término se juntasen en la villa de Benavente do ellos entendían ir” (De Pulgar, 1780: 284).

se hacía presente a través de oficiales que constituían la “corte” y/o el “rastros”¹⁹. En el marco de este siglo, comúnmente la *Chancillería* y la corte seguían al rey en sus continuos traslados por el reino, aunque muchas veces la primera se encontraba en lugares distintos al del monarca. Esta situación fue reglamentada durante el reinado de Juan I (1358-1390) en el contexto de las cortes realizadas en 1347. En este año, los pueblos solicitaron que la *Chancillería* residiera en dos lugares por semestre, lo que tuvo como resultado que la institución morara por trimestre en Medina del Campo, Olmedo, Madrid y Alcalá de Henares. Finalmente en 1442, luego de una serie de modificaciones a lo establecido por Juan I, ésta se fijó en un espacio determinado, Valladolid. Estos movimientos jurídico-administrativos hicieron que los funcionarios, quienes se veían en la necesidad de autentificar los documentos judiciales, dejaran de seguir al rey en sus viajes, marcando la separación entre la *Chancillería* y la casa del rey. Pese a esta separación de hecho, desde una perspectiva simbólica, ella no se daba, pues esta institución, entendida como espacio en el cual se guardaba el sello real, igualmente era reconocida como corte, ya que el sello reproducía a la persona del monarca. Esto se vio reflejado en primer lugar en la jurisdicción de cinco leguas circundantes y dependiente de la renombrada institución, coincidiendo con aquella perteneciente al rey en el momento de residir en un espacio dado. Esta homologación permitió que los alcaldes de *Chancillería* pudiesen establecer audiencias, que en sentido estricto, resultaba en la actuación judicial de oidores y alcaldes del crimen; funcionarios regios a los cuales se les sumó los alcaldes de hijosdalgos, los notarios de provincias y finalmente el juez de Vizcaya. De este modo la corte vallisoletana, pese a la ausencia física del monarca, comenzó a actuar como tribunal, situación permitida por medio de la ley de estilo 197²⁰.

En el caso particular del reino de Vizcaya, a partir del siglo XI se inició un proceso acelerado de fundación de centros urbanos en territorios de relengo. Como lo explica Igor Santos, “tal fundación no es sino la cesión de la jurisdic-

19 Ahora bien, sobre estos últimos conceptos cabe realizar ciertas precisiones. Según Miguel Pérez de la Canal “el lugar donde está el rey se designa *corte* cuando se considera en relación con el reino, y como *rastros* cuando se le mira en estricto aspecto geográfico” (Pérez de la Canal, 1975: 415). De esta distinción conceptual se rescata la diferencia existente entre los alcaldes de corte que juzgaban en nombre del rey los casos de los reinos; y los alcaldes del rastros, dedicados a juzgar delitos y crímenes dados y originados en la corte. Pese a tal distinción, ambos funcionarios tenían como característica común su pertenencia a la *Chancillería*, institución que en sus inicios guardaba el sello real y donde se sellaban las cartas generadas por la corte regia.

20 (...) es a faber que manguer el rey fea ido del lugar do eftava: fi fuera y la chancilleria todo quenato fuere y fea cho depues q el rey do dende feyendo y chancilleria: es valedero affi como lo don los contractos que fe hazé feyendo el rey en lugar: elos en lugar: elos alcaldes mientra y estuviere la chancilleria: pude juzgar maguer no fea y el rey (Leyes de Estilo, 1502: 53).

ción real sobre el alfoz regio a una institución nueva, el concejo, que actuaba a favor de su creador, el rey, en dos direcciones: dinamización económica de todo su término, potenciando rutas comerciales (...), y asegurar políticamente a favor de la monarquía en zonas sensibles, bien de frontera con otros reinos, bien sobre espacios de fuerte implantación señorial” (2004: 42). La fundación de Bilbao (1300) se inserta en este proceso de reordenamiento territorial, jurisdiccional y económico a lo que se sumaba la gobernabilidad de espacios limítrofes. Con la intención de dinamizar el comercio de la villa y el resto del territorio, los señores de Vizcaya, incluido los reyes de Castilla, recurrieron sucesivamente a los privilegios, permitiendo el monopolio comercial de estos. Una de las consecuencias lógicas del status económico de las villas cantábricas, y que se ve reflejada en Bilbao, fue el permanente intento de expandirse políticamente sobre las familias hidalgas del territorio Llano. Esta tensión dio origen al conflicto permanente en el territorio, lo que se intensificó con el ascenso de los Trastámaras y el carácter señorial asumido por los concejos. Este último no puede considerarse como un cuerpo compacto, pues, por el contrario estaba igualmente cruzado por los conflictos internos, especialmente cuando caían en dependencia de una familia señorial (Velasco, Ayala, Mendoza o Guevara)²¹.

Los abusos señoriales, las tensiones internas del concejo, la falta de justicia o su acabamiento, en conjunto con el impulso centralizador de la monarquía castellana acentuada en el siglo XV, trajo consigo el establecimiento del régimen de corregidor por parte de los reyes Católicos²². A esto se sumó las consecuencias

21 En el caso de Bilbao se puede observar “(...) la lucha de los linajes en el marco de la política cotidiana del concejo, como el intento directo de conquista de un sistema concejil por parte de una casa nobiliaria. El primero de ellos ilustrado a través de la influencia que en el gobierno de los concejos realizaron ciertos segundones de las familias hidalgas del territorio – un fenómeno observable desde el nacimiento de las villas, pero que alcanza su momento de máxima expresión en los siglos XIV y XV- y que en nuestro caso puede ser seguido a través de los pleitos mantenidos por las villas de Bilbao y Portugalete sobre el disfrute de los derechos de prebostazgo de la mercadería descargadas en puertos, que no es sino un conflicto entre los linajes de Salazar Leguizamón (...)” (Santos, 2004: 55).

22 En el transcurso de los siglos XIV y XV, no son pocas las veces en que la monarquía manifestó la necesidad de intervenir directa y permanentemente al interior del ámbito local, lo que suponía remitir a un segundo plano las facultades de los concejos municipales y mermar con ello las llamadas libertades municipales. Alfonso XI, consciente de la situación, llevó adelante una reforma concejil. La reforma municipal se dio mediante una serie de cédulas reales dirigidas a los concejos en los cuales se ordenaba la elección de un número determinado de integrantes de dicho organismo. Sumado a esto, Alfonso XI no dudó en plantear el envío y nombramiento de funcionarios regios capaces de intervenir en la nueva orgánica de los municipios, quienes debían corregir los posibles desvíos locales en el ámbito político y jurídico. Pese al aparente ímpetu reformador e intervencionista del monarca, el envío de corregidores hacia los diversos municipios castellanos puede definirse a lo menos como inicial e interrumpido (Guerrero, 1996;

simbólicas de la batalla de Munguía de 1471, capítulo tras el que se puso punto final a los enfrentamientos internobiliarios en Vizcaya, comprendiendo la nobleza que debía reconocer una autoridad política mayor para mantener sus privilegios socio-económicos. El proceso de pacificación territorial que se encuentra en el sustrato del escenario descrito hizo de los tribunales regios el espacio en el que se daba remedio a todos aquellos casos que no habían encontrado resolución en el espacio local, gracias a lo cual se generaron los legajos que utilizamos como fundamento de este breve trabajo. Y es que estos movimiento de evidente corte político-institucional, dieron origen a un sinnúmero de documentos judiciales que, en últimas instancias, conservan nominativamente las identidades de un conjunto de individuos, quienes por una u otra razón, requirieron o justificaron –por la naturaleza de su vida- la “presencia” y autoridad *chancilleril* y monárquica. De esta manera, la existencia individual y colectiva de hombres y mujeres fueron selladas en valiosas fojas que reflejan cotidianidades atravesadas por la tensión social entre individuos y su red asociativa. Así, diversos tiempos y fuerzas se han concatenado detrás de estos documentos y de las identidades plasmadas en ellos.

Así, con la cultura del papel y la tinta en el ámbito judicial, se plasmó la existencia de sujetos que posiblemente hubiesen estados condenados a la natural corrosión del tiempo y la memoria. Y es que estos papeles no han llegado a nosotros por pura casualidad. Producidos en instancias laicas, su sacralización encabezada por la cruz -signo del triunfo de la verdad, la justicia y por ende, de la tarea monárquica- son reflejo de la búsqueda de establecer verdades sobre las que se podía definir acciones legítimas de condena o perdón. Su permanencia y cuidado en sendos registros, fue el modo de resguardar verdades basadas en testimonios sobre lo particular y lo cotidiano de la existencia. Ahí la riqueza de estas fuentes para el tiempo y espacio aquí estudiado, pues no estamos ante insignes personajes, sino ante “comunes”, sus relaciones, deseos y modos de socialización.

99-124). El reinado de Enrique III (1379-1406), puede considerarse como un punto de inflexión, pues será durante un breve reinado que el cargo de corregidor sentará sus bases de actuación para el siglo XV, actuación que fue revisada y solicitada en diversas cortes durante la primera mitad de dicho siglo. “Los años comprendidos entre 1407-1434 son los más en legislación, sobre corregidores. Las peticiones contenidas en las Cortes de Madrid de 1419, Ocaña 1422, Palenzuela 1425, Burgos 1430, Zamora 1432, Madrid 1433 y 1435, Toledo 1436, Madrigal 1438, Valladolid 1422, 1447, 1451, y Burgos 1453, son un buen exponente tanto de la generación del cargo como de su progresiva institucionalización” (Bermudez, 1974; 65). Aquella tendencia se acentuó con su sucesor Juan II (1406-1457), quien desplegó una política de reparto de corregidores impulsada por el auge de los enfrentamientos de banderías locales, situación que estimuló la solicitud de corregidores para el juicio y destierro de los líderes locales implicados en los ruidos y desórdenes. Esta misma situación, desde un punto de vista pragmático, se repitió durante el ascenso de los Reyes Católicos.

III. UNA MUJER ANTE LA JUSTICIA CRIMINAL.

La presencia protagónica de una mujer común en la documentación criminal castellana, pese a ser cuantitativamente menor en relación a la masculina, nos permite verlas como un sujeto activo en una sociedad eminentemente patriarcal. Si bien su voz y prácticas sociales se encuentran mediadas e incluso ahogadas por otras voces y por la selección discursiva de los hombres -en este caso el escribano-, los tribunales locales y regionales igualmente las reconocieron como sujetos de derecho, siendo oídas y registradas en el papel.

María del Carmen García Herrero y Susana Lozano, parafraseando a Clarice Lipektor, nos han hablado de la sonoridad de los hechos y cómo esa sonoridad a veces logran tildes femeninos (García y Lozano, 2006: 149). Nada más congruente en la tarea de indagar en el pasado, que permitirnos ponernos en contacto con esas voces (femeninas y masculinas) entrelazadas por efecto de sus propios modos de existencia y habitación. Voces acompañadas de nombres de origen local que se socializaron en un nivel mucho más amplio, en base al reconocimiento o rebeldía ante la presencia monárquica y de sus representantes. Ya otros investigadores nos han permitido percibir los ahogados tildes femeninos. Cristina Segura ha dado luces de esta dinámica por medio de la figura de una tal Catalina de Belunçia, mujer que, en torno a 1503, apeló ante la justicia de los Reyes Católicos por las agresiones propinadas por un funcionario de justicia por causa de su supuesto crimen *contra natura* (Segura, 2006: 127-147).

Hablamos de tildes, de pequeñas sonoridades, pues sería ilusorio considerar las fuentes criminales como reflejo directo de mentalidades femeninas y su espacio de representación. El mecanismo jurídico, institucional –ambos con un desarrollo no menor para el siglo XV- y las subjetividades normadas de alcaldes y escribanos, han dado un tono homogéneo a las voces que representan.

En base a lo dicho, en nuestro caso, a partir de la interlocución de las voces documentadas, a continuación buscaremos trazar los pasos de una mujer y su interacción con el espacio con sus comunes y la justicia regia. Así pues, nuestro análisis centrado en las fuentes citadas busca más bien escarbar en la pertenencia de una mujer (sus prácticas cotidianas y no cotidianas) y otros sujetos a un entorno inmediato a nivel local y a otro de carácter global, interconectados todos por relaciones de fidelidad y la violación de la misma. Así pues proponemos como ejes de análisis: a) El desplazamiento y la visita de una *fembra*; b) de lo individual a lo colectivo; c) de lo local a lo global y finalmente d) la actuación judicial sobre el entorno asociativo: la rebeldía.

III.1. EL DESPLAZAMIENTO Y LA VISITA DE UNA *FEMBRA*.

En enero de 1488, en Valladolid, los Reyes Católicos daban sentencia en un caso criminal presentado por un tal Martín Sánchez de Arriaga²³, hombre natural de la Villa de Bilbao, en contra de Catalina de Bedia, vecina del demandante. La fuente, registro de lo oído por la Reina Isabel la Católica, informaba que:

(Habiendo sido presentada querrela por Martín Sánchez de Arriaga) obo dada e presentada en dicha villa de Viluao donde entonçes yo la dicha reina, e la nuestra Casa e Corte estabamos segund dicho es, antel dicho liçençiado nuestro alcalde de dicha nuestra Casa e Corte contra la dicha Catalina de Vedia en que dixo que vn día del mes de abril del año pasado del Señor de mill e quatroçientos e ochentas e vn años (...) la dicha Catalina de Vedia vino a las sus casas de sus acostumbradas morada del dicho Martin Saes, que son en dicha villa de Viluao, en la calle que dicen de la Tenderia, delindados so çiertos linderos (...) (Fernández et. al., 2010: 196)²⁴.

En la sucinta referencia perpetuada por el escribano Herмосilla, se nos presenta a Catalina como una mujer que se desplazaba habitualmente por las calles de la citada villa de Bilbao, en especial en dirección de la casa de quien presentaba demanda antes los reyes, el citado Martín. Este hombre, como lo deja patente la fuente, vivía en la calle de la Tendería, es decir, en la zona central de la villa, que tuvo sus orígenes en torno a 1375, periodo en el cual ella contaba con sólo tres calles: Somera, Artecalle y la ya citada Tendería. No obstante, hacia el periodo que nos ocupa, ya la villa alcanzaba un tamaño mayor, lo cual se reflejó en la existencia de siete calles que de Este a Oeste recibieron los siguientes nombres: Cal, Somera, Artecalle, Tendería, Belosticalle, Carnicería Vieja, Barrencalle Barrena. Como nos ilustra el historiador Sergio Martínez, “aquellas calles y cantones eran oscuros pasadizos, pero en ellos se desarrollaba la mayor parte de la vida de los bilbaínos (2005: 127).” Así, Catalina se nos deja entrever como una fémica con libertad de movimiento en calles que no sólo estaban condicionados para el desplazamiento de hombres y mujeres, sino también como buenos canales

23 Hemos utilizado la versión moderna propuesta por Javier Enríquez Fernández (2002 y 2010) del apellido de la víctima, sin embargo se conserva la versión original en las citas textuales de los documentos criminales.

24 Archivo Chancillería de Valladolid (A.Ch.V), Ejecutoriales emitidas, 1488. I, 31, caja II núm. 19, fol 1.v.

de evacuación de agua y desperdicios, que por su inclinación, rápidamente llegaban a la ría. Estos mínimos datos consignados en la fuente, unidos a su contextualización espacial y el silencio en torno a que Catalina fuese acompañada por alguien, nos dan cuenta de un perfil femenino no constreñido entre murallas particulares o al espacio privado que podía significar el hogar patriarcal. Sin embargo, esta interpretación puede parecer algo adelantada, ya que dicha situación pudo ser coyuntural y no habitual. Con respecto a ello, veremos más adelante cómo la misma conducta se vuelve a repetir, dando un cariz de habitualidad por parte de la misma fémna.

Ahora bien, con respecto las razones del desplazamiento de Catalina, la misma fuente consigna que:

(Catalina) trajo una empanada de menudeo de pescado toda llena de ponzoña según pareciera por obra, porque acabado que él (Martín Sánchez) y los de su casa comieron de la dicha empanada cayeron malos, en especial mas dicho Martín... (pues más) que otro ninguno de los de ella comieron porque comiera más de dicha empanada en manera que llegó a punto de muerte, e porque fuera socorrido con algunas medicinas escapó, e aun del bomito (Fernández et. al., 2010: 196)²⁵.

La fuente no presenta indicio alguno sobre lo extraño de la llegada de Catalina al hogar de Martín, ni de su desplazamiento; por el contrario, lo incorpora como un paso lógico para describir el derrotero criminal de Catalina, el cual además se repetirá posteriormente. De hecho, ante el supuesto fracaso de la malquerencia, Catalina siendo sospechosa, pero aún no responsabilizada del paupérrimo estado de salud de Martín, reproduce este patrón conductual: “(Días después)... con sospecha de la dicha Catalina de Bedia que viniese otra vez a la dicha casa e le echar en la hoya que le guisaban de comer alguna ponzoña para que le acabase de matar (Fernández, et. al., 2010: 196)”²⁶.

Las evidencias con respecto a la libertad de movimiento de Catalina dan cuenta de una habitualidad, lo que se combina con una evidente familiaridad con el espacio en el cual penetra con su presencia. Esto último se ve confirmado por la misma fuente que consigna:

25 A.Ch.V. Ejecutoriales emitidas, 1488. I, 31, caja II núm. 19, fol. 1°v-2r.

26 A.Ch.V. Ejecutoriales emitidas, 1488. I, 31, caja II núm. 19, fol. 2°r.

(...) con sospecha de la dicha Catalina de Bedia que beniese otra bes a la dicha su casa e le echar en holla que le guisaban de comer alguna ponçoña par que le acabase de matar, el (Martín) dixiera a los de su casa que si la dicha Catalina viniese que parasen mientes por ella que no le echase ponçoña en las viendas que par el guisaban, e que estando sobre aquel aviso, que en vn dia del dicho mes dicha Catalina vino a la dicha casa e estando en la cosina preguntaraa los de su casa si auia (Martín) comido... (Fernández, et al, 2010: 196)²⁷.

En definitiva, ella conocía perfectamente las costumbres horarias de Martín y su hogar. Al parecer era común su presencia en dicho lugar. Por otra parte, no es menos importante considerar los silencios del mismo texto, sean estos conscientes o inconscientes en su proceso de construcción, donde intervinieron los testigos y el propio escribano, quien finalmente le da forma y contenido. Pues es verdad, no estamos ante un texto objetivo, sino más bien ante una construcción discursiva con un objetivo claro, culpar de un crimen a una *fembra*. El caso es que Catalina se desplazaba libremente por el plano de la villa, cuestión permanentemente cuestionada por los escritos patristas que buscaban normar las costumbres medievales a nivel global y regional. No son pocos los estudios sobre la condición de la mujer medieval basados en el análisis de los postulados teológicos y patriarcales que dan cuenta de perfiles femeninos que remarcan la necesidad de estabilidad de ellas en el mundo de lo privado (encierro en la casa patriarcal, matrimonial o en conventos y monasterios) como espacio vital de su desarrollo y buena fama. De este modo, los estudios generales, nos han formado de cierto modo, una imagen sobre la condición femenina, que debe entenderse como propia de ideales masculinos; de manuales, que de un modo u otro han construido imaginarios contemporáneos proyectados hacia el pasado, y que finalmente han contribuido a la leyenda negra de lo Medieval. No es que se niegue la pertinencia de aquel imaginario, sino más bien consideramos necesario delimitarlos a escenarios más específicos y como proyecciones ideales de hombres, muchos de ellos alejados de lo femenino (Dalarun, 2000: 41-77). Fueron en los espacios urbanos complejos o monásticos donde estas nociones y fuentes nacen, confirmadas además por una lata legislación que ponía a la mujer en el encierro como método para alejarlas de prostitutas, de la mirada sospechosa de religiosos y de los cándidos humores de los jóvenes. Pero en la realidad peninsular, son más las villas que las grandes ciudades, todas ellas minúsculas al lado de un gran París, por ejemplo.

27 A.Ch.V. Ejecutoriales emitidas, 1488. I, 31, caja II núm. 19, fol. 2ºr.

En nuestro caso, Bilbao como lo ha destacado Sergio Martínez Martínez, puede considerarse como reflejo del paradigma villano vasco, que nacen de ideas urbanísticas preproyectadas, y por ende ordenadas. Como hemos dicho, eran siete las calles que la componían hacia el siglo XIV, situación que no cambió mayormente a mediados del siglo XV (Martínez, 2000: 125-126). El 16 de marzo de 1492, cuatro años después de redactado el documento aquí analizado, los Reyes Católicos desde Medina del Campo, enviaron una carta al corregidor de Vizcaya expresando la necesidad de contabilizar el número de hogares de los distintos pueblos del señorío. Producto de aquella carta, en 1492 se registró al interior del recinto amurallado de Bilbao 744 fogueros, distribuidas desigualmente en las siete calles que la componían. Del total, 121 se encontraban en la calle de la Tendería. Un número no menor de familias, que se presentan como el núcleo privilegiado de la localidad, pues sabemos que a partir de mediados del siglo XV se inicia un proceso de cierre ante el crecimiento de la población y sus arrabales (Arizaga y Martínez, 2006: 156).

No es arriesgado establecer a esta escala y ante los procesos de cierre social de la vecindad, que la villa junto a su esqueleto arquitectónico, estuviese construida sobre un grupo de familias interconectadas unas con otras, haciendo de ella no solo un conjunto de hogares ensimismados en su particularidad; sino, como buena comunidad, un gran espacio cruzado por linajes dinámicos tanto endógena como exógenamente (Aragón, 2012: 249-283)²⁸. Bajo esta consideración, podemos entender en alguna medida la insinuación que hace el escribano del accionar de la mujer, es decir, su natural desplazamiento solitario por calles y linderos villanos y, por otra parte, la necesidad nuestra de situar a los sujetos en su entorno vital. Empero, tampoco debemos caer en el pecado de la ingenuidad. Este documento, como hemos dicho, tiene objetivos bien claros, el cual es seleccionar un conjunto de referentes que permitan describir el crimen de la mujer y al mismo tiempo su propio perfil en un ámbito que escapa de la villa, una justicia regia. Su desplazamiento, pese al carácter del espacio en el cual se mueve, en primera instancia efectivamente acusa ya un acto cuestionable o por lo menos sospechoso, pese a que en otras instancias la mujer lo presente como cuestión cotidiana.

Ahora bien, sumado a lo anterior, la misma fuente nos permite dilucidar de algún modo las relaciones sociales al interior de un hogar tardo medieval. La

28 Resulta interesante el trabajo de Álvaro Aragón Ruano para Guipúzcoa, pues nos permite visualizar las estrategias de parentesco y la línea sucesoria de ellas en los espacios de poder local, el que se encuentra conectado además con bienes materiales que estos mismos linajes van conformando en torno a los procesos de monopolización del poder y las estrategias parentales entre los siglos XV y XVI.

casa de Martín como hemos dicho, era un espacio físico-social semiabierto, compuesto posiblemente por sus congéneres y criados. Estos últimos son presentados como factor de protección del dueño de casa, quienes fieles a él, velaban por el bienestar del moribundo. De hecho, en el contexto de la segunda visita de Catalina, ellos resultan ser quienes finalmente desenmascaran la criminal conducta de la fémína.

Estando los sirvientes de Martín de sobre aviso a la llegada de Catalina, ellos se ocultaron dejándola en libre movimiento al interior de habitación. En aquella situación:

(...) ella sacara un papelejo que en sus pechos traía en que ciertos polvos traía y echara parte de ellos en la olla que guisaba para dicho Martín, e como ellos estan avisados vieron lo que hizo la dicha Catalina y uno de los dichos sus criados se fuera para ella y le tomara el papel de sus polvos que le quedaron (Fernández, et al, 2010: 196)²⁹.

A modo de prueba, finalmente las víctimas hicieron llamar a un tal licenciado Calderón y un boticario y físico, quienes dieron el caldo a uno de los perros de la casa, animal que caería “como muerto” por la ingesta del guisado envenenado. Como resultado de las irrefutables pruebas, finalmente la fuente nos expresa:

(...) pidió al dicho liçençiado Calderon, nuestro alcalde, que le fisiese entero complimiento de justiçia (...) sobre lo qual dio e presento antel dicho nuestro alcalde çierta informaçion de testigos, por virtud de la qual e de la dicha acusaçion por madado del dicho liçençiado, nuestro alcaldes, çierto nuestro alguaçil, en a dicha nuestra Casa e Corte, estando entonçes en la dicha villa de Viuaio, la dicha Catalina, fue presa (Fernández, et al, 2010: 196)³⁰.

III.2. DE LO INDIVIDUAL A LO COLECTIVO: TILDES FEMENINOS DEL CRIMEN.

Hasta aquí Catalina ha sido representada como una solitaria mujer aparentemente soltera, pues las fuentes la identifican como hija de Juan Martínez, lo cual además nos da luces de que posiblemente ella se encontraba en una edad casadera entre los 17 y 22 años. Pero cabe preguntarse, ¿cuán real es esta ima-

29 A.Ch.V. Ejecutoriales emitidas, 1488. I, caja II Caja II núm. 19, fol. 2ºr.

30 A.Ch.V. Ejecutoriales emitidas, 1488. I, caja II Caja II núm. 19, fol. 2ºr.

gen?, ¿acaso ella realmente actuaba en solitario? y finalmente ¿qué justificaba su actuación criminal? Estas preguntas nos llevan finalmente a leer la confesión de la mujer ante los alcaldes, y posteriormente analizar fuentes que nos permiten entrelazar cabos sobre el entorno social y cultural en que se insertaba Catalina.

Detenida en la cárcel villana, ella confesó ante el escribano Heramosilla que:

Estando asi presa en la dicha villa en poder del dicho nuestro aguaçil, por el dicho liçenciado, nuestro alcalde, fue tomado e risçibido della juramento sobre la señal de la crus en forma debida de desir verdad e fechas çiertas preguntas sobre lo sobredicho contra ella querellado acusado, so cargo del qual, entre cosa, respondiò e confeso desiendo que estando ella en casa de su primo Vrtiz de Vedia, preuoste de la dicha villa, le dixo vn ome del dicho preuoste, que se desia Iñigo de Gumuçio, que le fiese dos enpanadas de menudos de pescados e que le dio pimienta para ellas e le dio vn papel con vnos polvos e le dixo que en una enpanada echase de aquellos polvos e no en la otra, e que la dicha Catalina lo fiso asi, e troxieran las dichas enpanadas cosidas e en la que auia echado los polvos la touiera señalado con una llave e las traxo a casa del dicho preuoste porque asi ge lo mandara Iñigo, criado del dicho preuoste, e las colgara de vna polea donde solian colgar las cosas de comer, e que dixo al dicho Iñigo “Catad allí vuestra enpanadas”, e que entonçes comieron la vna dellas los omes de su casa del dicho preuoste e la otra enmpanada que estouiera allí vn dia o dos e que despues el dicho Iñigo le dixera a la dicha Catalina que llebase aquella enpanada a casa del dicho Martin Saes de Arriaga, la qual ella la llebara como otras beses solia llevar presentes quel dicho preuoste enviaba al dicho Martin Saes, su suegro (Fernández, et al, 2010: 196-197)³¹.

La breve declaración de Catalina resulta ser iluminadora de la primera escena. Justificando su actuar, la mujer ilustra brevemente no sólo como se entretendió el envenenamiento de Martín, sino también el ambiente familiar de la villa y lo usual de las visitas de Catalina, que de un modo u otro, se relacionaba no solamente amistosamente con su víctima, sino también por vínculos político-familiares. Del mismo modo lo manifestado por la inculpada, nuevamente demuestra su

31 A.Ch.V. Ejecutoriales emitidas, 1488. I, caja II Caja II núm. 19, fol. 2ºv.

permanente circulación por la villa y los espacios privados pertenecientes a familiares, donde compartía de modo directo, no sólo con su primo, sino con criados, quienes además se relacionan aparentemente de manera horizontal con la joven. Incluso el criado de Urtiz de Bedia, Iñigo de Gumucio, es ilustrado como un individuo plenamente integrado a la red familiar, permitiéndose solicitar favores a la joven Catalina, quien responde a ellos sin mayor resistencia o cuestionamiento.

Al fin y al cabo, el crimen no era un proceder individual de la hembra, sino más bien tenía un trasfondo colectivo, enraizado en las esferas más altas de la microsociedad bilbaína. Pues no estamos ante sujetos pertenecientes a grupos marginales de la villa cantábrica; por el contrario, nos hallamos justamente ante individuos que protagonizaron el cierre social de la villa en pos de la protección de sus privilegios. Catalina y su víctima compartían de un modo u otro, el estatus de grandes familias bilbaínas como los Arbolancha, los Zurbarán, Bilbao La Vieja y los Zamudio como rescata Arizaga y Martínez, (2006: 156-157). Así, Catalina se inserta en el centro de los conflictos endógenos del linaje al cual pertenecía, dándonos un ejemplo de la posición femenina frente a las ambiciones políticas y materiales de su línea de dependencia familiar.

Tomando en cuenta estos datos, claramente limitados pero muy ilustrativos de las dinámicas internas de la sociedad bilbaína, queda claro que la pertenencia política o consanguínea no devenía necesariamente en conductas de fidelidad. No son pocos los datos que tenemos sobre los largos y destructivos conflictos entre linajes que buscaron permanentemente de hacerse de un monopolio irreductible del poder local, del cual conseguían prestigio, fama, riqueza monetaria y política. En nuestro caso, Bilbao no estuvo ajeno a las dinámicas banderizas, protagonizadas principalmente por los Leguizamón y los Zubarán, quienes, junto a otros linajes, firmaron en 1435 los capítulos para la pacificación de la villa (Arizaga y Martínez, 2006: 157). Los conflictos banderizos, latamente estudiados, no revelan los conflictos internos de los linajes y mucho menos el papel que podían jugar las féminas en ellos. En este sentido, la documentación y el caso particular que presentamos, tiene un doble valor: en primer lugar, nos permite conocer la identidad de una fémina y de qué modo actúa criminalmente fuera de las relaciones matrimoniales; en segundo lugar, los mismos documentos nos permiten identificar la conflictividad y los intereses individuales y grupales que fundamentan la repetida conducta de Catalina.

III.3. DE LO LOCAL A LO GLOBAL.

Deliberadamente hemos realizado un breve análisis de los folios judiciales correspondientes a 1488, en razón de que en él se trata directamente el caso

criminal en que Catalina de Bedia es presentada como principal culpable, pese a que ella misma busca insinuar su inocencia a partir de cierto nivel de ignorancia e influencia de terceros. Hasta este punto, no nos hemos hecho cargo de las razones del por qué este caso local, posible de ser resuelto por los alcaldes ordinarios de la villa, finalmente es atendido directamente tanto por la Chancillería de Valladolid y finalmente la corte regia. Ante aquello, podemos establecer que la presencia de la figura de Catalina en estas instancias superiores de justicia, necesariamente debe estar predeterminada por el fracaso de la justicia local en alguna etapa sucesiva del proceso, cuestión que justificó su revisión por la justicia real. La respuesta de por qué la figura de esta mujer fuese expuesta ante los tribunales reales, al Alcalde de Vizcaya y finalmente ante los monarcas, lo hallamos en los folios de 1486.

En diciembre del citado año, los Reyes Católicos, durante su residencia en la ciudad de Salamanca, se noticiaban del conflicto dado entre Martín de Arriaga (la ya nombrada víctima de Catalina) y Juan Hortis de Arcundiaga, merino y guardia ejecutor de la justicia villana. En este documento se deslindan diversas relaciones que nos permiten finalmente completar las causas y consecuencias de la acción criminal femenina, sus alcances y los fundamentos de la intromisión regia en dicho espacio local.

(...) el dicho lugar teniente (el demandado Juan Hortis de Arcundiaga) en el dicho su oficio de juzgado y corregimiento, a sabiendas de ella (refiriéndose a nuestra Catalina de Bedia), maliciosamente, sobre habla y consejo y acuerdo habido con algunas personas y ellos con ella, e con intención de matar al dicho Martín de Arriaga a fin de heredar o en manera de aver ante de tiempo todos sus bienes del dicho Martín, así como muebles como raíces, que heran muchos e de gran valor (Fernández, et. al., 2010: 85)³².

El citado documento de 1486 ya hacía evidente la naturaleza colectiva del crimen de Catalina, el que no tenía más motivo que la ambición económica, al buscar hacerse, junto a su primo y otros, de los bienes de la víctima. Un economismo criminal, que en la década de los setenta era invisible para los especialistas de la escuela de Caen, quienes desde los análisis estadísticos proponían como modelo criminal de la Edad Media, cuestiones de orden espiritual, relaciones culturales, político, de género, y no así la ambición material, propias de una men-

32 A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, 1486.XII.VIII, caja 6, número 14, fol.2ºr.

talidad capitalista y burguesa. Una imagen criminal ya bastante cuestionada por los historiadores sociales de la década de los noventa y ochenta, dedicados con gran afán a dichos asuntos, y en que solo esta fuente no hace más que ratificar.

Pero el accionar criminal de Catalina no quedaba ahí, pues afectaba directamente una de las premisas de una localidad villana que, impotente, requería la intromisión del poder global regio que ya venía dando luces de su ímpetu. Conocido el caso por corregidor, Catalina había sido detenida y encarcelada en la casa del merino Juan Hortis de Arcundiaga³³. En dicha situación, Hortis de Arcundiaga

(...) con codicia mala por dadivas de monedas de oro y otras cosas que le fueron dadas y prometidas de parte de Catalina (...) el dicho merino soltó de dicha cárcel de la prision en que ella esta, no pudiendo ser avida para faser justicia, en lo qual e por lo cual el dicho merino callera e incurriera en muy grandes y graves penas (Fernández, et al, 2010: 85)³⁴.

El accionar del merino, en base a la entrega y promesas de dinero, que permitieron el escape de Catalina, finalmente son el motor que justifica la intromisión regia en dicho caso. Pues la fuente correspondiente a 1488 no hace más que resumir los hechos acaecidos, sin justificar mayormente su presencia en el tribunal y Chancillería de Valladolid. Sin embargo, la fuente de 1486, en gran medida nos permite observar la fuga de Catalina de Bedia y la no actuación de los organismos locales sobre su primo, de quien se presume pudo haber apoyado su escape.

Dos años de distancia entre ambas fuentes, pudiesen reflejar cómo una mujer perteneciente a la elite villana, había caído en lo más bajo de la condición social (fama), fugándose de la cárcel y del medio social que históricamente la ha-

33 Debemos recordar que la cárcel era una institución regia que no necesariamente remite a un espacio específico o adecuado para él. La cárcel, desde el punto de vista castellano tardomedieval, podía ser cualquier sitio mandado por el rey que tuviese las condiciones básicas para retener a un individuo acusado judicialmente. Esta plasticidad tiene relación con que la cárcel no se considera una forma de castigo, sino una medida precautoria para evitar que un individuo escapara del ámbito jurisdiccional en que se encontraba. Para el caso de Bilbao sabemos que contaba con una cárcel en un torreón al lado del portal de Zamudio, no obstante, no sabemos a ciencia cierta si este corresponde al que hemos observado en la fuente utilizado, donde el documento remite a la casa del merino como cárcel.

34 A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, 1486.XII.VIII, caja 6, número 14, fol.2ºr.

bía sustentado. Así, no podemos dejar de interrogarnos sobre ¿qué pasó con ella, a dónde dirigió su vida de exilio o fuga?

No tenemos mayor información sobre los derroteros de Catalina luego de fugarse de la cárcel bilbaína. No obstante, un requisitorio conservado en el Archivo General de Simancas, en el Registro General del Sello, fechado el día 15 de octubre de 1483, nos permite inferir que la citada mujer habría sido nuevamente detenida y juzgada luego de su delictivo actuar. En él, Martín Sánchez de Arriaga solicita a los monarcas el prendimiento de la *frembra* apelando que:

Fernando de Bustamante dio contra Catalina Martines de Vedia, fija de Iohan Martines de Vedia, en que dis que la desterro de la dicha villa de Viluao por çiento tiempo, e dixo que la dicha ser sentençia ninguna e contra el muy agrauiaada, porque dis que segund los delitos por ella cometidos deuiera aver mayor pena de la que le fue dada, segund que dixo que podía paresçer por los avtos del dicho proceso, y nos suplico e pidio por merced que sobrello le prouyesemos de remedio de yustiçia o como la nuestra merçed fuese (Fernández, et. al., 2002: 48)³⁵.

Frente a lo solicitado por Juan Martínez, la justicia real respondía:

Mandamos a todos y a cada vno de vos en vuestro logares y jurisdicçiones que dondequiera que podierdes aver a la dicha Catalina Martines de Bedia le prendays el cuerpo y la tengays presa y a buen recabdo e la non dedes suelta nin fiada sin nuestra liçençia y especial mandado; e si para ello ouierdes mester favor e ajuda, por esta nuestra carta (Fernández, et. al., 2002: 49)³⁶.

Como resultado de lo anterior y demostración del actuar global de la justicia real, el 20 de diciembre de 1483 en la villa de Vitoria, los Reyes Católicos solicitaban a las autoridades del valle del Llodio que entregasen a los Alcaldes de Corte a Catalina de Bedia.

Este documento judicial expresaba:

Sepades que Martín Sanches de Arriaga, vesino de la villa de Viluao, nos fizo relación desoendo que ien sabios como su pedimiento

35 Archivo General de Simancas, Registro General del Sello (A.G.S. R. G. S.), 1483.X.XV, fol.19.

36 A.G.S. R.G. S.1483.X.XV, fol.19.

le ovimos mandado (los Reyes Católicos) dar e dimos vna nuestra carta firmada de vuestros nombre e sellada con nuestro sello para todas las nuestras justiçias, para que dondequiera que podiesen aver a Catalina de Vedia, fija de Juan Martines de Vedia, vesino de la dicha villa de Vilvao, la prendiesen el cuerpo e la toviesen presa e la non diesen suelta nin fiada sin nuestra liçençia e espeçial mandado por çiertos delitos que contra el dis que avia cometido, segund que mas largamente en la dicha nuestra carta que para lo susodicho mandamos dar se contenía e se contiene; por virtud de la qual dicha nuestra carta dis que vos, el dicho alcalde, mandastes a prender a la dicha Catalina de Vedia, la qual dis que tenes presa (Fernández, et. al., 2002: 162)³⁷.

De este modo, lo anterior nos permite inferir dos situaciones: en primer lugar se nos noticia sobre el paradero de Catalina luego de su condena a destierro por diez años. La mujer definitivamente había abandonado el estrecho plano de su villa natal, dirigiéndose hacia la provincia de Álava, asentándose en Llodio en torno al río Nervión, una configuración geográfica bastante similar a Bilbao. En segunda instancia, la misma fuente refleja la actuación de las víctimas, quienes ante el mañoso actuar de Catalina y el merino que facilitó su fuga; junto al bajo castigo dado a ella, rompieron con los límites de su espacio vital, reconociendo un poder global como ente posible de efectuar justicia, el que finalmente actúa exigiendo la detención de la mujer por parte de Diego Ferrandes de Vgarte, alcalde ordinario de Llodio.

Cabe destacar que la intervención regia en este caso, en primer lugar, no se dio en base al intento de envenenamiento de Catalina. La intervención regia sobre este caso, tiene que ver principalmente con la violación de cárcel pública que, desde mediados del siglo XIV, fue considerada como un crimen en contra de la corona, ente que había monopolizado su instauración en dicho periodo. De este modo, lo denunciado por las víctimas, no sólo se basaba en su interés particular, sino también con respecto a un valor propio de la Edad Media. Se denunciaba el rompimiento de la *fidelidad* de un funcionario judicial con respecto a su gobernante. En segundo lugar, el bajo castigo propinado por las autoridades de Bilbao fue la razón por la que Martín Sánchez de Arriaga solicitó un requisitorio por parte de los Reyes Católicos en octubre de 1483. Y finalmente, la ausencia ante la justicia de Catalina, justificaría en 1488 la presentación de dicho caso ante la

37 A.G.S.R.G.S. 1483.XII.XX, fol.197.

Chancillería, ello para ampliar de manera global la persecución de la mujer que había roto con el mismo valor a nivel local, la *fidelidad* comunitaria y familiar. En este sentido, estas fuentes, más allá de las prácticas concretas de los individuos involucrados, reflejan los valores y contravalores que sustentaban a la sociedad en sus diversos niveles, y la manera en que ella se institucionalizaba por medio del reconocimiento de la justicia local y regia, instrumento básico del poder monárquico. Un poder que en las fuentes se afiliaba a una globalidad absoluta, la cristiandad, representada por la cruz que encabeza todo documento criminal regio, símbolo cristiano con su significante tanto constantiniano como monástico que sacralizaba el proceso. De este modo, observamos las líneas generales que unían y separaban a un individuo con respecto a las diversas colectividades sociales, políticas y simbólicas, tanto locales como globales.

Así pues, lo que marca este caso en su desarrollo, no es sólo el intento de asesinato de Martín Sánchez de Arriaga por medio de la ponzoña, sino los permanentes actos de rebeldía presentados por Catalina ante la justicia local y regia, situación que finalmente define la condena dada por los monarcas en contra de ella. Creemos que no hay mejor forma de reflejar esta dinámica, sino por la revisión directa de la documentación criminal, especialmente por medio del documento fechado para el año 1488. En su quinta foja, el documento expresa:

(...) de Vedia fue acusada criminalmente por el dicho Martin Saes de Arriaga e la grandesa e grabesa e atrocidad del e lo contra ella aprobado asi por testigos como por su confesión, espeçialmente de como a sabiendas, maliciosamente sobre habla fecha e consejo e acuerdo abido con otras personas por matar a dicho Martin Saes de Arriaga con codiçia mala de heredar ante de tiempo o en otra manera aver sus vienes e herencia muebles e raises por ser muchos e de mucha quantia e balor, se podiera e debiera proceder contra dicha Catalina a condepnacion de muerte natural (pena de muerte) e mayormente yunto con el sobredicho su delito e maleficio en poder del esecutor de la justia, e mas junto con esto su rebeldia e contumacia de ella no aver venida e paresçia ante nos nin ante los del nuestro Consejo nin ante los dichos nuestros alcaldes e jueces de la Casa e Corte que en ella conosçieron del dicho pleito e negoçio e cabsa e acusaçion contra ella dada, por lo qual e por otra rasones e cabsas que le movian constaban por el proceso e abtos del dicho pleito e negoçio e cabsa debia aprouar e confirmar e confirmo la dicha sentençia de los dichos nuestros alcaldes y mando que aquello, vno con esta su sentençia, fuesen guardadas e esecutadas e conplidas e llebadas a

llegadas a pura e debida esecucion en todo e por todo. Por el dicho nuestro juez mayor fueron tasadas con juramento del dicho sobrino e procurador del dicho Martin Saes de Arriagada en dies e nueve mil e dozientos e ochenta e ocho maravidis de la moneda vsual (Fernández, et. al., 2010: 200)³⁸.

III.3. LA ACCIÓN JUDICIAL SOBRE EL ENTORNO ASOCIATIVO: LA REBELDÍA.

A lo largo de los aparatados precedentes, hemos trazado en sus líneas generales un proceso de doble naturaleza correlativa: por una parte, la indagación judicial y representación documental del crimen cometido por una mujer, el cual, en un inicio, se ve ilustrado como un acto individual que nos da señales de la conducta femenina y su relación con el espacio urbano; en una segunda instancia y en base al relato femenino sobre los hechos -sus tildes y tonalidades lejanas-, hemos podido observar las dinámicas asociativas detrás del acto criminal, el que involucra a parientes, criados e individuos mermados en su tarea justiciera por ofertas y favores monetarios dados por la fémica. De este modo lo que hemos observado es el caso de una mujer, no como un individuo marginal y asocial a su entorno inmediato (propio de un pensamiento monacal), sino, y por el contrario, ante una fémica activa e interlocutora con sus pares masculinos y habitante presente del espacio. Ahora bien, si solo atendiésemos los antecedentes en relación al crimen femenino, sin considerar los relacionados a su grupo de apoyo, y pese a los antecedentes entregados por Catalina, nos parecería que los tribunales centraron su atención judicial y castigadora sólo sobre ella. O sea, una clara desigualdad judicial basada en elementos de género de larga data antropológica. Empero, dicha formulación no puede considerarse correcta, mucho menos cuando los propios tribunales regios, estimulados por las víctimas, no dudaron en castigar la malquerencia estimulada por los varones, sus criados y el funcionario que liberó a Catalina de la cárcel luego de que ella fuese apresada en pleno acto de envenenamiento de la merienda de su familiar.

No podemos olvidar que las fojas extraídas de la Chancillería de Valladolid fechadas en el año 1486, y del que hemos rescatado información relevante, no corresponde al juicio en contra de Catalina de Bedia, sino que en contra de Juan Ortiz de Artudiaga. El lugarteniente y merino que había liberado a la mujer, fue sometido a la justicia real en razón de aquel acto el cual se había comprobado por

38 A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, 1486.XII.VIII, caja 11, número 19, fol.5°r-5°v.

su ausencia ante los tribunales. La documentación ilustra de la siguiente manera el caso de Ortiz de Artudiaga:

(...) Martin Saes... (la víctima de Catalina) acusa criminalmente, de que tal dicho merino conestaua y era çierto e sabidor y la solto y mando e fiso soltar a la dicha Catalina del dicho carçel y presión en que tenían en su casa e poder (...) y junto con ello la rebeldia y contumaçia de dicho Juan Ortiz, merino, de no aver querido venir y parecer y presentar ni aver parecido ni presentado ante nos ni en el nuestro Consejo ni ante nuestros alcaldes (...) e aviendo y dando e pronunçiendo segund que por la dichha su sentençia le oco y dio pronunçio por tal revuelta y contumas en todo y sobretodo susodicho ... (Fernández, et. al., 2010: 86-87)³⁹.

Como expresa la fuente de modo literal, el Consejo Real había atendido la denuncia de Martín, llamando a Ortiz presentarse ante ellos para realizar juicio probatorio. No obstante, el merino no se habría presentado siendo declarado rebelde de la justicia y por extensión culpable de los cargos. Así el tribunal declaraba:

(...) en pena e por pena del dicho su delito y maleficio y rebeldia y contumaçia y de lo otro que dicho es le deuia condenar y condeno a pena de destierro perpetuo para en toda su vida de todo el dicho nuestro Señorío de Vizcaya, asi de la çibdad y villas como de la dicha Tierra Llana y Encartaçiones del y de todos los otros logares y juridiçion e tierra del e de todos los nuestros reinos y señorío y de todas las çibdades e villas e logares dellos e de cada vna dellos (...) (Fernández, et. al., 2010: 87)⁴⁰.

Los reyes y sus alcaldes condenaron a Ortiz a la llamada muerte civil en razón, no solo por convertirse en cómplice de Catalina, sino más bien por haber violado un espacio de eminente soberanía regia, es decir la cárcel en sus diversas modalidades⁴¹. Lo que hemos denominado muerte civil era una de las penas más

39 A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, 1486.XII.VIII, caja 6, número 14, fol.3°v.

40 A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, 1486.XII.VIII, caja 6, número 14, fol.4°r.

41 El destierro del merino se explica a partir de que la cárcel, a pesar de que fuera constituida en la casa de un particular, no era un espacio común u ordinario, sino un lugar de actuación del señorío regio por el que se resguardaba el proceso de hacer justicia. Debemos considerar que para el caso específico de Vizcaya, Álava y Guipúzcoa, la cárcel estaba reservada a todo aquel sujeto posible

altas para quien ostentaba el rango de hijodalgo –un escalafón más abajo de la muerte natural- (Vallejos, 2004: 671-685). Bajo el poder monárquico, la muerte civil no se percibía como un destierro local o desarraigo obligado en relación al ámbito villano; por el contrario, correspondía a una medida de alcance global que enajenaba teóricamente al criminal del reino por romper los lazos de lealtad con la monarquía. Una medida lógica para un periodo histórico en que la monarquía, desde un punto de vista jurídico-teórico, se posiciona como hacedora del reino.

La radicalidad de este movimiento jurídico-social, que se hace parte de la construcción de la monarquía de tendencia centralista y la sociedad que busca englobar, se ve reflejada en la advertencia que en la misma fuente se le hace al desviado funcionario en caso de que este no acatara el dictamen. En él se concluye:

(...) salido dellos (territorios y señoríos de los reyes) no tornase en ellos ni alguna parte dellos en tiempo alguno de toda su vida, so pena que si todo los susodicho lo asi no fiziese e compliese e goardase segund e como dicho es que por el mismo su fecho y menospreçio y rebeldia e osadía e atreuimiento muriese por ello naturalmente (Fernández, et. al., 210: 87)⁴².

Como en pocas ocasiones, la misma documentación se hace cargo de indicar el método de *perdida corpórea* al cual debía ser sometido el infractor de la muerte civil, la que dependía esencialmente del estatus social al cual perteneciera el infractor. Él consistía, como lo expresa la fuente criminal en:

(...) si lo asi no fiziese y guardase e compliese (cumplir el destierro), la qual dicha muerte en el caso susodicho le fuese dada y executada por justia públicamente degolladole en su pescueço e a la dicha o garganta de su cuerpo con un cuchillo de fierro de asero agudo, si fijodalgo es, y si no enforcandolo colgándole de vna forca o rollo o de otro lugar acostumbrado enfocar matar los tales o semejantes malfechores con denados a tal pena de muerte, atada a vna sogá desparto o de cáñamo a su pescueço o e la dicha forca o rollo u otro tal semejante logar fasta tanto que y mueriese (...) (Fernández, et. al., 2010: 87)⁴³.

de caer en penas flagelantes, entre ellas la pena de muerte. Es decir, la cárcel era un instrumento de justicia criminal, reservada por fuero al rey y sus funcionario. (Ramos, 2008: 236-237).

42 A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, 1486.XII.VIII, caja 6, número 14, fol.4ºv.

43 A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, 1486.XII.VIII, caja 6, número 14, fol.4ºv.

Ahora bien, Ortiz puede considerarse como un cómplice circunstancial de Catalina de Bedia, pues en ningún momento se hace parte directa del envenenamiento de Martín, por lo que su posición al interior del cuadro criminal central puede definirse como ajeno. Su crimen fue no cumplir con el papel al cual estaba designado, es decir, asegurar el efectivo encierro de una mujer en su domicilio, el que funcionaba como cárcel.

En otro punto, poco sabemos de los derroteros vividos por los cómplices de Catalina o autores intelectuales de la malquerencia en contra del adinerado Martín. No obstante, una ejecutoria de pleito de 1487 promovida por el mismo Martín, nos da señales de ciertos esfuerzos promovidos por él para que la justicia regia castigara a los traidores y ambiciosos familiares. La ejecutoria comprendía que:

(...) que pleito fue tratado e paso primeramente en dicha nuestra Casa e Corte e Chançilleria (...); el qual dicho pleito hera entre Martín Sanches de Arriaga, vesino desa dicha villa de Viluaio, e Fortuño de Vriondo, como su sobrino parientes en el quatro grado e como su procurador e escusador por nuestra avtoridad real en su nombre de vna parte, e Juan Ochoa de Vedia, vezino e logartheniente de peuoste desa dicha villa de Viluaio en su rebeldia (...). Juan Ochoa de Vedia en que dixo que vn dia del mes de abril del año pasado del Señor de mil e quatroçientos e ochenta e vn años (...) el dicho Juan Ochoa de Vedia e otros con el fueron cabsa e cabsadores e prinçipadores para dar e dieron consejo, favor e ajuda a Catalina de Vedia, hija de Juan Martines de Vedia, para que diese, segund diera, a dicho Martin Sanches yeruas ponçoñosas e mortíferas (...) (Fernández, et. al., 2010: 94)⁴⁴.

El citado documento no hace más que resumir y confirmar la información que Catalina había entregado. Lo interesante de esta última tiene relación con la rebeldía de Juan Ochoa, lo que nos lleva a considerar que sobre él ya se había iniciado un proceso judicial al cual se resistía en comparecer. Esta situación es confirmada por el mismo documento:

(...) nuestra corte ante nos; e porque asi no lo fiso nin conplio en el plaso que por ella ge lo enviamos llamar avque sobre ello fue requere-

44 A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, caja 6, número 51, 1487, fol. 1°v.

rido e enplasado en su persona en la dicha villa de Viluao, nin en los plazos en que despues por nuestra carta por le mas conbençer le enviamos mandar que beniese a paresçiese e se presentase personalmente en nuestra Casa e Corte ante nos (Fernández, et. al., 2010: 95)⁴⁵.

Lamentablemente el documento al que hacemos referencia se encuentra incompleto, lo que nos limita en nuestro conocimiento sobre las medidas tomadas por el tribunal real. Pero cabe destacar que de manera muy breve se deja en evidencia la ausencia del acusado en los plazos establecidos y la no respuesta al pregón de tres días dado en el Consejo Real en la misma villa. Así, Ochoa es considerado rebelde y el juicio terminado en razón de la culpabilidad del imputado.

En definitiva, observamos un elemento común en el actuar de todos los implicados en el caso de Catalina de Bedia: la rebeldía ante los tribunales locales, que obligan a la víctima y sus familiares más cercanos a acudir a instancias mayores de justicia. Así, la presencia femenina en la documentación criminal que hemos atendido, si bien reviste rasgos particulares muy interesantes a partir de alguno de los tópicos que hemos considerado a lo largo de este trabajo, al mismo tiempo observamos que la mencionada mujer bilbaína reproducía un comportamiento similar a sus homónimos masculinos ante los tribunales de justicia, quienes, por su lado, tomaron cartas en el asunto siguiendo el mismo patrón procedimental utilizado ante los actores masculinos. Esto nos lleva finalmente a establecer la existencia de una igualdad de trato frente a hombres y mujeres por parte de los tribunales regios, no dando atisbos de discriminación o desigualdad judicial.

IV. CONCLUSIONES.

No son pocos los elementos que se entrelazan históricamente para reconocer de modo más o menos acabado, las causas de la presencia de una mujer en la documentación criminal regia del siglo XV castellano. A lo largo de esta investigación, hemos podido vincular diversas fuerzas históricas que confluyen para que hoy en día descubramos identidades particulares, modos de vida, relaciones sociales y jurídico-políticas que comulgan bajo la cruz que encabeza los documentos aquí utilizados. El clásico esquema de análisis braudelianos del tiempo histórico ha sido utilizado para dicha tarea de vinculación, a la cual he-

45 A.Ch.V. Ejecutorias emitidas, caja 6, número 51, 1487, fol. 2ºr.

mos fijado elementos microscópicos que incorporan en el estudio los modos de interacción cotidiana de los sujetos. Ese espacio en que la larga, la mediana y la corta duración se entrelazan en prácticas sociales concretas, en razón que ellas mismas responden a dimensiones encarnadas en las mentalidades de los individuos. Es decir, esos andamiajes complejos capaces de adaptarse y dar solución al desafío diario de la existencia. Así, Catalina de Bedia, una mujer vinculada a una de las familias más influyentes de la villa de Bilbao, se nos muestra como un individuo que vincula espacios, transitando con libertad entre diversos hogares en que confluyen primos y criados, fidelidades, traiciones y ambiciones. Será la cotidianidad de las conductas fémimas y el carácter semiabierto de los hogares villanos, las estructuras de oportunidades del actuar criminal de Bedia, Gumucio -como instigador- y otros. La mala utilización de ese itinerario espacial y la relación familiar o política entre Bedia y Sánchez, creemos que justifica la incansable tarea de persecución que este último realiza sobre la fémima. No es cuestión vana destacar que cada uno de los documentos que hemos utilizado, y que van desde 1483 a 1488, son resultado de la demanda de Martín Sánchez, solicitando finalmente la intervención justiciera de los monarcas y sus cortes. En segundo lugar, podemos establecer que la rebeldía de la mujer y de quienes, de un modo u otro se asociaron a su figura, ha sido presentado como un denominador común, un motor de partida de un conjunto de situaciones derivadas que rompían lazos de fidelidad creados a la orden de lo cotidiano (local) y lo jurídico (global). De esta manera, la rebeldía de Bedia se ve reflejada en su escape de la cárcel bajo dadas ofrecidas al merino a cargo de ese recinto de orden monárquico, lo que al parecer devino en su pronta captura y condena a destierro por 10 años. En una segunda instancia, nos encontramos con la intervención monárquica y el despliegue de una justicia de corte global, que expulsa del reino al merino Juan Hortis. Esta última, se basó nuevamente en la traición por “rompimiento de cárcel” y rebeldía ante la justicia. Lo radical de la condena en contra de Hortis, es decir la muerte civil perpetua, comulga con el nacimiento del concepto de traición a la corona, un antecedente del proceso de centralización del poder monárquico que individualiza la relación monarca-súbdito.

Hasta aquí, Bedia había traicionado sólo los lazos familiares y villanos, por lo que su castigo fue bastante menor en comparación al vivido por el ambicioso carcelero. Esta situación busca ser revertida por Martín, quien consideró que los 10 años de destierro de la *fembra* era una condena menor frente al intento de homicidio, violación de cárcel y mala amistad con el carcelero. Así los monarcas reconsideraron la situación, ahora sí, desde el punto de vista de la traición local (envenenamiento) y global de la súbdita, razón por la cual es condenada a pena de muerte.

Del largo proceso que va desde 1483 a 1488, y que sigue la lógica de lo local a lo global, destierro de la villa, a destierro del reino y del mundo, se observan las dinámicas sociales y culturales entre fidelidad y traición, justicia y rebeldía, y los diversos niveles en que ellos actuaban y que dan cuenta de los ejes esenciales que vinculaban la localidad y un espacio mucho más amplio, el reino.

En estas dinámicas, cabe destacar, en primer lugar el modo en que actuó Catalina desde el momento de ser descubierta en su malquerencia. Este se caracteriza por replicar conductas similares a las de sus pares masculinos. Es decir, rebelándose en contra de la justicia, haciendo uso de su capacidad de movimiento y bienes materiales que se traducían la manipulación de funcionarios judiciales locales. Ante dicha rebeldía actuaba el *merum imperium*, señorío regio o justicia real, un modo de lucha o batalla por parte de la monarquía en búsqueda de la paz intestina del reino.

En base a lo anterior, debemos destacar el carácter del tratamiento que hizo la justicia con Catalina. No existe evidencia de un trato diferenciador al realizado sobre los varones en situaciones similares, pues, en este caso se atiende la gravedad del hecho y sus posteriores acciones. Otras investigaciones, como la realizada por el historiador Juan Miguel Mendoza Garrido (1999), evidencian que la represión de conductas masculinas similares a la de Bedia, donde se incorporaban además la violencia, no difieren en gran medida a las vividas por esta última. En este sentido, no existiría una desigualdad judicial basada en el componente de género. No obstante, debemos ser cautos, al establecer que la misma legislación del periodo presentaba delitos y crímenes exclusivos de las mujeres, los que estaban relacionados principalmente con componentes morales-sexuales como la infidelidad en el marco del matrimonio. La posterior condena a pena de muerte de Bedia fue resultado de un conjunto de crímenes que se sumaron en los antecedentes presentados por la víctima en 1488, y de los que se establecía como eje probatorio la rebeldía femenina al no presentarse ante la corte. Una conducta cíclica de los individuos y fórmula probatoria para su condena por parte de la justicia. Así, la presencia de una mujer en la justicia criminal regia responde al mismo accionar del individuo inculcado, especialmente por su rebeldía ante instancias inferiores de justicia. A ello, se suma la insistencia de la víctima que no sólo ve afectada su salud, sino también su ámbito social y sus relaciones de fidelidad parental que afecta al conjunto de su red asociativa. Sumado a lo anterior, por medio del señorío regio o *merum imperium*, como construcción teórica institucional, puede comprenderse la estructura receptora del conjunto de situaciones antes identificadas y que incorpora a la figura del monarca al interior de las relaciones sociales de los individuos por medio de la justicia de extensión global.

V. FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

1. Cerdá y Rico, Francisco ed. *Cónica de D. Alfonso el onceano de este nombre, de los reyes que reynaron en Castilla y León, Tomo I*. Madrid: Imprenta Antonio Sancha, 1787. Impreso.
2. De Pulgar, Hernando. *Crónicas de los señores Reyes Católicos. Don Fernando y doña Isabel de Castilla y Aragón*. Valencia: Imprenta de Monfort, 1780. Impreso.
3. Enríquez Fernández, Javier, et.al. *Fuentes Documentales medievales del país Vasco: Archivo General de Simancas. Registro General del Sello (1483) (A.G.S.R.G.S)*. Ikaskuntza: Donostia, 2002. 1483.X.XV, fol.19 y 1483.XII. XX, fol.197. Impreso.
4. Enríquez Fernández, Javier, et.al. *Fuentes Documentales medievales del país Vasco:*
5. *Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Registro de Ejecutorias Emitidas. (1486-1502) (A.Ch.V)*. Registros 1 a 20. Eusko Ikaskuntza: Donostia, 2010. Ejecutorias emitidas, 1486.XII.VIII, caja 6, número 14; caja 6, número 51, 1487; 1488, I.31. Caja 11, núm. 19. Impreso.
6. *Leyes de Estilo y declaraciones sobre leyes del fuero*. Salamanca: Impresas por Juan de Yisse, 1502. Impreso.

BIBLIOGRAFÍA.

7. Puñal Fernández, Tomás. “Documentos cancillerescos de cortes en la corona de Castilla en la Baja Edad Media”. *Documenta & Intrumenta, Universidad Complutense de Madrid*, Departamento de técnicas Historiográficas, núm. 3, 2005. 51-75. Impreso.
8. Aragón Ruano, Álvaro. “Linajes urbanos y Parientes Mayores en Guipúzcoa a finales de la Edad Media (1450-1520)”. *En la España Medieval*, Vol. 35, 2012. 249-283. Impreso.
9. Ariztaga Bolumburu, Beatriz y Sergio, Martínez. *Atlas de villas medievales de Vasconia, Bizkaia*. Donostia: Editorial Euko Ikaskuntza, 2006. Impreso.
10. Bazán, Iñaki. “Mujeres, delincuencia y justicia penal en la Europa Medieval. Una aproximación interpretativa”. *Mujer, Marginación y Violencia entre la Edad Media y los Tiempos Modernos*. Ricardo Córdoba de la Llave. Córdoba: Editorial Universidad de Córdoba. 2006. 29-74. Impreso.
11. ---. “¿Qué es Clío & Crimen?”. *Revista Clío y Crimen*. Año I, N°1, Durango, 2004. 7-18. Web. 16. Ago. 2014. https://www.durangoudala.net/portal-Durango/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0_416_1.pdf.

12. Bermúdez Aznar, Agustín. *El Corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*. Murcia: Departamento de Derecho de la Universidad de Murcia, 1974. Impreso.
13. Billacois, Francois, et. al. *Crimes et criminalité en France sous l'Ancien Regime, 17-18 e siècles*. Paris: Editorial Armon Colin, 1971. Impreso.
14. ---. "Pour une enenquête sur la criminalité dans la France d'ancien Régimen". *Annales, Économies, Sociétés, Civilisations*. Vol. XXII, N° 2, 1967. 340-349. Web. 3. Sep. 2014. http://www.persee.fr/web/revues/home/prescript/article/ahess_03952649_1967_num_22_2_421525
15. ---. "Criminalites, pénalistes et historie". *Annales, Sociétés, Civilisations*. Vol. XXIV, N° 4, 1969. 911-914. Web. 30. Sep. 2014. http://www.persee.fr/web/revues/home/prescript/search/?p_p_action=1&.
16. Brown, W. C y Górecki (eds.). *Conflict in Medieval Europe. Changing perspectives on Society and Culture*. Aldershot: Ashgate, 2003. Impreso.
17. Córdoba de la Llave, Ricardo. "Adulterio, sexo y violencia en la Castilla medieval". *Espacio, Tiempo y Forma. Historia Moderna*. Vol. I, N°7, Madrid, 1994b.153-184. Web. 9. Sep. 2014. <http://e-spacio.uned.es/revistasuned/index.php/ETFIV/article/view/3279/3137>.
18. ---. *El Homicidio en Andalucía a fines de la Edad Media*. Granada: Editorial Universidad de Granada, 2007. Impreso.
19. ---. *El instinto diabólico. Agresiones sexuales en la Castilla Medieval*. Córdoba: Editorial Universidad de Córdoba, 1994. Impreso.
20. Castrillo Casado, Janire. "Mujeres y matrimonios en las tres provincias vascas durante la Baja Edad Media". *Vasconia: Cuadernos de historia-geografía*, N° 38, 2012. 9-39. Impreso
21. Charageat, Martine. "Femmes et justice en Aragón a la fin du Moyen Age (XV-XVI Siècle) des resistances féminines à l'ordre matrimonial". *Las Mujeres en la Edad Media*. María Isabel y Jimenez, Juan Francisco coord. Murcia-Lorca: Sociedad Española de Estudios Medievales, 2013. 57-76. Impreso.
22. Dalarun, Jacques. "La mujer a ojos de los clérigos". *Historia de las Mujeres. La Edad Media*. George Duby y Michelle Perrot ed. Madrid: Editorial Taurus, 2000. 41-71. Impreso.
23. Cañas Gálvez, Francisco. "La itinerancia de la corte de Castilla durante la primera mitad del siglo XV. El eje Burgo-Toledo, escenario burocrático-administrativo y político de la Monarquía en tiempos de Juan II". *E-Spania: Revue électronique d'études hispaniques médiévales*. N°8, 2009. Web. 3. Sep. 2014. <http://e-spania.revues.org/18829#tocfrom1n1>

24. Duarte L. M. “A justiça medieval portuguesa. Inventario de dúvidas”. *Cuadernos de Historia del Derecho*, N° 8, 2004. 87-97. Impreso.
25. Guerrero, Navarrete, Yolanda. “La política de nombramiento de corregidores en el siglo XV: entre la estrategia y la oposición ciudadana. *Revista de Historia Medieval*, N° 101, 1996. 99-124. Impreso.
26. Ikins Stern, Laura. “The Criminal Law System of Medieval and Renaissance. Florence”. *Annales, Histoire, Sciences Sociales*. Vol. LII. N° 2, 1997. 420-422. Impreso.
27. Jaritz, G., y Marinkovic, A. (Eds). *Violence and the Medieval Clergy*. Budapest: CEU Press, 2011. Impreso.
28. Kelly, Henry A. “Inquisition Due Process and the Status of Secret Crimes”. *Inquisitions and other Trials Procedures in the Medieval Westm*. Variorum Collected Studies series, Aldershot: Ashgate, 2001. 407-413. Impreso.
29. Kalifa, Dominique. “Usanges de faux. Faits divers et romans criminels au XIXs siècles”. *Annales, Histoire, Sciences Sociales*. Vol. LIV. N° 2, 1999. 1345-1362. Web. 7. Sep. 2014. http://www.persee.fr/web/revues/home/prescript/article/ahess_03952649_1999_num_54_6_279819
30. Fossier, Robert. “La femme dans les civilisations des Xe-XIIIe siècles. Actes du colloque tenu à Poitiers les 23-25 septembre 1976”. *Cahiers de Civilisation Médiévale*, vol. XX, N° 2-3, Pontiers, 1977. 93-104. Web. 10. Sep. 2014. http://www.persee.fr/web/revues/home/prescript/article/cc-med_00079731_1977_num_20_78_3066
31. Lacarra, María Eugenia. “El fenómeno de la prostitución y sus conexiones con la Celestina”. *Historia y ficción, Actas del Coloquio sobre Valencia*. José Luis Canet Vallés, et. al. Valencia: Editorial Universidad de València, 1992. 267-279. Impreso.
32. Lévy, René y Philippe Robert. “Le sociologue et l’ histoire penale”. *Annales. Économies, sociétés, civilisations*. Vol. XXXIX, N° 2, 1984. 400-422. Web. 27. Sep. 2014. http://www.persee.fr/web/revues/home/prescript/search/?p_p_action=1&
33. Martínez Martínez, Sergio. “Desarrollo urbano de Bilbao en la Edad Media”. *Ciudades y villas portuarias del Atlántico en la Edad Media: Nájera. Encuentros Internacionales del Medioevo*. Beatriz Arizaga Bolumburu y Jesús Solórzano Telechea. Logroño: Editorial IER. 2005. 115-145. Impreso.
34. Mazo Karras, Kaye J. y Matter, E. A. *Law and the Illicit in Medieval Europe*. Pennsylvania: University of Pennsylvania, 2008. Impreso.
35. Mendoza Garrido, Juan Miguel. *Delincuencia y represión en la Castilla BajorMedieval*. Granada: Editorial Grupo Universitario, 1999. Impreso.

36. ---. “Sobre la delincuencia femenina en Castilla a fines de la Edad Media”. *Mujer, Marginación y Violencia entre la Edad media y los tiempos Modernos*. Ricardo Córdoba de la Llave. Córdoba: Editorial Universidad de Córdoba. 2006. 75-126. Impreso.
37. Molina Molina, Ángel Luis. “La prostitución en Castilla bajomedieval”. *Clio&Crimen*, N°5, 2008. 138-150. Web. 14. Sep. 2014. https://www.durango-udala.net/portalDurango/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0_521_1.pdf
38. Moreno Mengibar, Andrés y Vázquez García, Francisco. “Formación y funciones de la prostitución hispánica en la Edad moderna. El caso de andaluz”. *Norba, Revista de Historia*. N° 20, Badajoz, 2007. 53-84. Impreso.
39. Pérez de la Canal, Miguel Andrés. “La justicia de la corte de Castilla durante los siglos XIII al XV”. *Historia, instituciones, documentos*. N° 2, Sevilla, 1975. 383-481. Web. 03. Oct. 2014. <http://institucional.us.es/revistas/historia/02/06%20perez%20de%20la%20canal.pdf>.
40. Pastor, Reyna. “Mujeres en los linajes y en las familias. Las madres, las nodrizas. Mujeres estériles. Funciones, espacios, representaciones”. *Arenal*, N° 12, 2005. 311-399. Impreso.
41. ---. “Las biografías medievales, problemas teóricos e historiográficos. Especialmente referidos a las mujeres castellanas”. *Arenal*, N° 12, 2005. 341-350. Impreso.
42. Pérez García, Pablo. *La comparsa de los malfechores 1479-1518*. Valencia: Editorial Reviews, 1990. Impreso.
43. Pérez Martín, Antonio. *El derecho procesal del “ius commune” es España*. Murcia: Universidad de Murcia, 1999. Impreso.
44. ---. “La protección del honor y la fama en el derecho histórico español”. *Anales de Derecho*, N° 11, 1991. 117-156. Impreso.
45. Peris, María del Carmen, “La prostitución en Valencia en la segunda mitad del siglo XIV”. *Revista de Historia Medieval: la población urbana en tiempos de crisis*. N° 1, 2005. 179-199. Impreso.
46. Puig Valls, Angélica y Tuset Zamora, Nuria. *La prostitución en Mallorca (siglos XIV, XV y XVI). La condición de la mujer en la Edad Media*. Madrid: Editorial Universidad Complutense, 1986. Impreso.
47. Rangel López, Noelia. “Moras, jóvenes y prostitutas: acerca de la prostitución valenciana a fines de la Edad media”. *Miscelánea Medieval Murciana*. N° 32, Murcia, 2008. 119-130. Web. 08. Oct. 2014. <http://revistas.um.es/mimemur/article/view/j49321/47181>
48. Ramos Vásquez, Isabel. *Arrestos, cárceles y prisiones en los derechos históricos españoles*. Madrid: Editorial Ministerio del Interior de España, 2008. Impreso.

49. Santos Salazar, Igor. “Apuntes sobre la organización jurisdiccional de territorio vizcaíno en los siglos XII-XIV”. *Studia histórica. Historia medieval*, N° 11, 2004. 117-156. Impreso.
50. Segura Gaíño, Cristina. “Las mujeres medievales. Perspectivas historiográficas, del Val Valdivieso, María Isabel y Jiménez, Juan Francisco coord. *Las Mujeres en la Edad Media*. Murcia-Lorca: Sociedad Española de Estudios Medievales, 2013. 33-54. Impreso.
51. Vallejos, Jesús. “Vida castellana de la muerte civil. En torno a la ley cuarta de Toro”. *Historia, instituciones y documentos*. N° 31, 2004. 671-685. Web. 08. Oct. 2014 <http://institucional.us.es/revistas/historia/31/37%20vallejo%20fernandez.pdf>.
52. Zozi, Andrea. “Contrôle social, orden public et répression judiciare à forence à l’époque communale, éléments et problèmes” *Annales. Économies, Sociétés, Civilizations*. Vol. XLV. N° 5, 1990. 1169-1188. Web. 08 de oct. 2014. http://www.persee.fr/web/revues/home/prescript/article/ahess_03952649_1990_num_45_5_278897.